



**EXPEDIENTE N°** : 1641-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.  
 EN LIQUIDACIÓN  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PROYECTO DE EXPLORACIÓN EL PALOMO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE  
 CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE  
 HUANCVELICA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 21 de noviembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1294-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de fecha 21 de diciembre del 2017 presentado por Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 3 al 4 de junio del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) al proyecto de exploración minera "El Palomo" de titularidad de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 4 de junio del 2015, y en el Informe de Supervisión Directa N° 472-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 8 de abril del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1894-2016-OEFA/DS, de fecha 27 de julio del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una (1) supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1428-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de setiembre del 2016<sup>3</sup>, notificada al administrado el 15 de setiembre del 2016<sup>4</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en el cuadro del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.

La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al titular minero, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,



1. Obrante en el disco compacto a folio 8 del Expediente N° 1641-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).
2. Folios del 1 al 8 del expediente.
3. Folios del 9 al 16 del expediente.
4. Folio 17 del expediente.





aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>5</sup>. No obstante, el titular minero no presentó descargos contra la referida resolución.

5. El 6 de diciembre del 2017<sup>6</sup>, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1294-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> emitido por la SDI (en adelante Informe Final)
6. El administrado presento el 21 de diciembre del 2017<sup>8</sup>, descargos al Informe final (en adelante, escrito de descargos).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230; pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal"**  
 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

Folio 24 del Expediente.

Folios del 18 al 23 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 25 al 27 del Expediente

<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite"**  
 Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.





Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** El titular minero implementó labores antiguas (bocaminas N° 1, 2, 3, 4 y 5, chimenea N° 2 y chimenea cercana a bocamina N° 4), depósitos de desmonte antiguos de las bocaminas N° 4, N° 5 y desmontera frente a las bocaminas N° 2 y 3), bocamina El Palomo y su poza de sedimentación; y, el depósito de desmonte El Palomo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

10. El proyecto de exploración minera "El Palomo" cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 028-2011-MEM/AAM del 20 de abril de 2011 (en adelante, DIA El Palomo). De la revisión de dicho instrumento de gestión ambiental, se advierte que el titular minero se comprometió a ejecutar los siguientes componentes y/o actividades mineras<sup>11</sup>:

#### **"5.2 Descripción de los Componentes Mineros.**

*El área total disturbada por el emplazamiento de las labores mineras y los demás componentes será de 1,521 hectáreas la cual está incluida dentro del área efectiva de trabajo.*

##### **5.2.1 Labores Mineras**

##### **5.2.1.1 Plataformas de perforación**

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

#### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>11</sup> Páginas 197 al 201 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.





El proyecto de exploración considera la ejecución de 20 plataformas (...)

a) **Número de perforaciones por plataforma**

Se ejecutarán de 2 a 4 perforaciones por plataforma (...)

b) **Pozas de lodos para plataformas**

Se construirán 02 pozas de sedimentación de lodos por plataforma, lo cual hace un total de 40 pozas de sedimentación las cuales estarán ubicadas adyacentes a las plataformas de perforación (...)

**5.2.2 Descripción Detallada de las Instalaciones Auxiliares**

**5.2.2.1 Accesos**

Se utilizará principalmente los accesos existentes, por lo tanto sólo se requerirá la construcción de 4,1362 metros lineales de accesos. (...)

**5.2.2.2 Poza de Lodos**

Se construirán 40 pozas de sedimentación (...)

**5.2.2.3 Campamentos**

Se dispondrá de un ambiente para la empresa contratista, el cual será utilizado como alojamiento y almacén temporal para sus aditivos de perforación. (...)

**5.2.3 Almacén de combustibles**

No se tendrá almacén de combustibles en las operaciones ya que el abastecimiento será ejecutado por una cisterna (...).

**5.2.4 Almacén de insumos**

De igual manera todos los insumos se llevarán según requerimiento desde la unidad minera San Genaro, para evitar la sustracción. (...)

**5.2.5 Comedor**

No se requiere de comedor en el área de operaciones (...).

**5.2.6 Tanque de almacenamiento de agua**

Para el almacenamiento de agua industrial, se tiene previsto instalar 04 tanques de polietileno de 1,0 m3 de capacidad cada uno.

**5.2.7 Depósito Temporal de Residuos Industriales y Peligrosos**

(...) se instalarán cilindros rotulados colocados sobre una plataforma de madera (...).

**5.2.8 Servicios Higiénicos**

Serán instalados baños portátiles dentro del área de las plataformas.

**5.2.9 Trincheras de residuos sólidos**

(...)

**Cuadro N° 05-04:  
Componentes Mineros**

COMPONENTE	ACTIVIDAD
Vías de Acceso	Acceso a las Plataformas
Plataformas de Perforación	Se indican en el Cuadro anterior
Pozas de lodos	Disposición de lodos de perforación
Baño portátil	Disposición de residuos líquidos y sólidos orgánicos
Deposito (cilindros) de residuos peligrosos e industriales	Disposición de residuos peligrosos e industriales
Depósito (Cilindros) de residuos sólidos domésticos.	Disposición de residuos sólidos domésticos
Tanque para almacenar agua industrial	Colocada dentro de la plataforma de perforación

Ver Plano 09: Componentes Mineros

(...)"



11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) **Análisis del hecho imputado**

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 que el titular minero implementó labores antiguas (bocaminas N° 1, 2, 3, 4 y 5, chimenea N° 2 y



chimenea cercana a bocamina N° 4), depósitos de desmonte antiguos de las bocaminas N° 4, N° 5 y desmontera frente a las bocaminas N° 2 y 3), bocamina El Palomo y su poza de sedimentación; y, el depósito de desmonte El Palomo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>12</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 16 a la N° 56 del Informe de Supervisión<sup>13</sup>.

13. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero ejecutó componentes no contemplados en la DIA El Palomo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

14. Es importante resaltar en este punto que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva, por lo que una vez que se ha verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
15. No obstante, conforme se ha señalado precedentemente, el titular minero no presentó descargos a la imputación realizada en la Resolución Subdirectoral a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG.
16. Sin embargo, a través del escrito de registro N° 92497, presentado el 21 de diciembre del 2017, el titular minero manifiesta lo siguiente:

- (i) Castrovirreyna Compañía Minera S.A. se encuentra en liquidación desde el 25 de mayo del 2015.
- (ii) Mediante Resolución Directoral N° 113-2013-MEM/DGM, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas resolvió declarar la inadmisibilidad del contrato de fideicomiso presenta como garantía del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "San Genaro" y la paralización de actividades en la misma.
- (iii) Por Resolución Directoral N° 104-2014-MEM/DGM, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas resolvió que el titular minero no podría reiniciar las operaciones minera en la Unidad Minera "San Genaro" hasta que presente la constitución del aporte anual de la garantía del Plan de Cierre de Minas.

Sobre el particular, corresponde señalar que el presente PAS versa sobre la implementación de componentes mineros no contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado del proyecto de exploración "El Palomo", de este modo, los sucesos y mandatos correspondientes a las labores de la Unidad Minera



<sup>12</sup> Páginas 13 al 16 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

<sup>13</sup> Páginas del 263 al 303 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.

<sup>14</sup> Folio del 1 al 8 del expediente.



“San Genaro” no guardan relación con los hechos materia de análisis<sup>15</sup>. Del mismo modo, si bien la empresa comunicó que se encuentra en proceso de liquidación, ello no la exime de su responsabilidad administrativa, máxime si el bien jurídico afectado por la presente imputación es el ambiente.

18. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, se encuentra acreditado que el titular minero implementó labores antiguas (bocaminas N° 1, 2, 3, 4 y 5, chimenea N° 2 y chimenea cercana a bocamina N° 4), depósitos de desmonte antiguos de las bocaminas N° 4, N° 5 y desmontera frente a las bocaminas N° 2 y 3), bocamina El Palomo y su poza de sedimentación; y, el depósito de desmonte El Palomo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
19. Dicha conducta configura la infracción imputada en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

20. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>16</sup>.
21. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Sin perjuicio de ello, es importante aclararle a Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación que si bien el Ministerio de Energía y Minas paralizó las actividades de la unidad minera “San Genaro”, dicha orden no alcanza a las actividades de cierre, las cuales contemplan actividades de remediación.

##### Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

###### “Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”.

##### Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

###### “Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

###### “Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

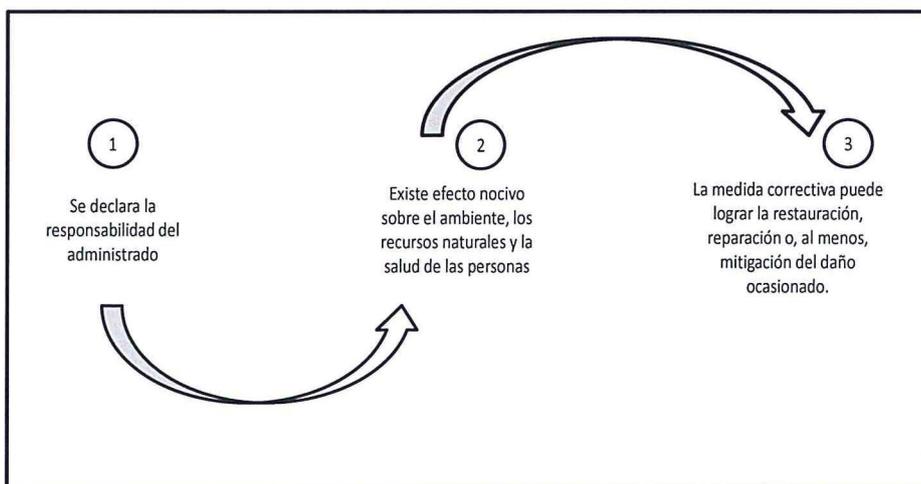
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.





- 22. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>18</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>19</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 23. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





24. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>20</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
25. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>21</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
26. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



27. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

28. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero implementó labores antiguas (bocaminas N° 1, 2, 3, 4 y 5, chimenea N° 2 y chimenea cercana a bocamina N° 4), depósitos de desmonte antiguos de las bocaminas N° 4, N° 5 y desmontera frente a las bocaminas N° 2 y 3), bocamina El Palomo y su poza de sedimentación; y, el depósito de desmonte El Palomo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
29. La falta de la ejecución de las actividades de cierre de componentes antiguos o pasivos ambientales, siendo en este caso bocaminas, chimeneas, depósitos de desmonte; los cuales al no encontrarse cerrados y al estar expuestos a agentes externos, podrían generar drenaje ácido<sup>22</sup>, afectando la calidad del agua superficial, generando un daño potencial a la flora y fauna. En cuanto a la poza de sedimentación, según el muestro ambiental<sup>23</sup>, se verificó que el agua que descargaba dichas pozas también presentaba carácter ácido, pudiendo afectar la calidad de la quebrada Chicchilla.
30. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó labores antiguas (bocaminas N° 1, 2, 3, 4 y 5, chimenea N° 2 y chimenea cercana a bocamina N° 4), depósitos de desmonte antiguos de las bocaminas N° 4, N° 5 y desmontera frente a las bocaminas N° 2 y 3), bocamina El Palomo y su poza de sedimentación; y, el depósito de desmonte El Palomo, incumpliendo su	El titular minero deberá realizar el cierre de las labores antiguas (bocaminas N° 1, 2, 3, 4 y 5, chimenea N° 2 y chimenea cercana a bocamina N° 4), depósitos de desmonte antiguos de las bocaminas N° 4, N° 5 y desmontera frente a las bocaminas N° 2 y 3), bocamina El Palomo y su poza de sedimentación; y, el depósito de desmonte El Palomo.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de los componentes mineros en mención; asimismo, deberá

<sup>22</sup> Información contenida en los resultados de laboratorio correspondiente a la Supervisión Regular 2015. Páginas del 9 al 13 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.

<sup>23</sup> Ídem.



instrumento de gestión ambiental.		adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
-----------------------------------	--	---

31. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará el titular minero en ejecutar la obligación ordenada.
32. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Castrovirreyna Compañía Minera S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1428-2016-OEFA/DFSAI/SDI de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva





correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>24</sup>.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



CMM/klmt

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

